

Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°23 - LA PLATA

Referencias:

Fecha de Libramiento:: 24/06/2026 15:13:43

Fecha de Notificación: 26/06/2026 00:00:00

Notificado por: DI LUCA GUILLERMINA

Nro. Notificación Electrónica: 151682752

Nro. Notificación Electrónica: 151682753

Año Registro Electrónico: 2026

Código de Acceso Registro Electrónico: C68DF811

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20316170383@notificaciones.scba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 27280695624@notificaciones.scba.gov.ar

Fecha y Hora Registro: 25/06/2026 08:45:16

Funcionario Firmante: 24/06/2026 15:13:42 - DI LUCA Guillermina Belen (guillermina.diluca@pjba.gov.ar) - JUEZA

Número Registro Electrónico: 106

Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registrado por: RICA FEDERICO MARTIN

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 3 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:

Archivo 1: 14 hojas.

<http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=6303a9cd-e346-4a5f-8a98-9b56001fd38e.augusta&hash=23E541829E61964BC376BB613B65BF08>

Archivo 2: 2 hojas.

<http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=a784d483-a6bf-459e-b9a0-6c8e798f41c0.augusta&hash=943EBB979BC27E8C0CB294FF244DCC08>

Archivo 3: 7 hojas.

<http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=824ffb65-69ca-4b49-acb6-9ce6665e0326.augusta&hash=5FF63267822549EE7CCB801A2D26115E>



Autos: "URRUTUPI RITA LORENA C/ GONZALEZ FACUNDO EMANUEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)"
Expte. n° LP-81211-2024.- Juzgado Civil y Comercial n° 23 de La Plata.-

En La Plata, a 24 DE JUNIO DE 2026, siendo las 12:30hs; comparecen a Secretaría de modo presencial, por ante la Actuaría y la Jueza de la causa, la parte actora Rita Lorena Urrutipi, abogada en causa propia, (T°LVI F° 192 CALP) y citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada mediante su letrado apoderado Dr. Martin Nicolás Roqué (T° LIX F° 311 CALP), dejando constancia de la incomparecencia del demandado Facundo Emanuel González.

Abierto el acto, los comparecientes validan su identidad ante el Actuario con la exhibición de sus Documentos y Credenciales.

A continuación se explican las razones así como la modalidad: La oralidad permite que decisiones trascendentales se tomen en audiencias, sin demoras innecesarias ni largas esperas por resoluciones escritas.

Lo realizaré de este modo, transcribiendo íntegramente el contenido de esta Sentencia utilizando para ello el Sistema Microsoft Teams, que permite a través de sus funcionalidades incorporar lo actuado en audiencia en texto con la supervisión y eventual rectificación de lo relevado en el acto oral.

Acto seguido, se procede con el dictado de la sentencia en forma oral, se transcribe la parte dispositiva de la resolución: "**FALLO** : 1) Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios seguida por Rita Lorena Urrutipi contra González Facundo Emanuel 2) Condenar al accionado a pagar al actor dentro del término de diez días de quedar firme la presente la suma total de **PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 0/100 (\$3.460.697,00)**, con más



intereses indicados ut supra. 3) Hacer extensiva la condena a la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada 4) Imponer las costas a los accionados. 5) Postergar la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para la oportunidad dispuesta por el art. 51 de la ley 14967. REGISTRESE. NOTIFIQUESE.”

Se deja disponible el link de la audiencia:
https://scbagovar-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/lp-jcc23-team_scba_gov_ar/IQDK5QTrSKeXRp8AMm9ySlgxAXQ_CUYhPU2Wi5lg1PtaSkw?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOmsicmVmZXJyYWxBcHAIoiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&e=D7dedx

Con lo que se da por finalizado el acto, dejándose debida constancia que los presentes firman la presente notificándose personalmente de la sentencia dictada y otorgándose copia impresa de los fundamentos de la sentencia y la transcripción efectuada por la plataforma Microsoft Teams.

Se adjunta al presente copia de la sentencia definitiva y transcripción de lo actuado en la audiencia del día de la fecha.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/06/2026 15:13:42 - DI LUCA Guillermina Belen - JUEZA



242500260032191667

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°23 - LA PLATA

CONTIENE 3 ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 25/06/2026 08:45:16 hs.
bajo el número RS-106-2026 por RICA FEDERICO MARTIN.

Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°23 - LA PLATA

Texto con 13 Hojas.



235000260032058254



AUTOS: "URRUTUPI RITA LORENA C/ GONZALEZ FACUNDO EMANUEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO) - Expte. LP-81211-2024".

La Plata, de Junio de 2026.-

Y VISTOS: La presente causa caratulada **"URRUTUPI RITA LORENA C/ GONZALEZ FACUNDO EMANUEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO) - Expte. LP-81211-2024"**, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 23 traída a despacho para dictar sentencia y de cuyas constancias.-

RESULTA:

I) Que con fecha 29/05/2025 se presenta Rita Lorena Urrutipi DNI 28.069.562, abogada en causa propia (T° LVI, F° 192 C.A.L.P) interponiendo demanda por daños y perjuicios contra González Facundo Emanuel DNI 38.696.479, por la suma de \$ 3.676.760 y/o la que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más los intereses, costas y costos del proceso.

Relata que el día 26 de octubre de 2024 siendo aproximadamente las 18:30 horas circulaba en su vehículo en la ciudad de La Plata, y que encontrándose detenida en el semáforo de la avenida 7 y 32, el cual tenía luz roja, sufrió un impacto en la parte trasera de su vehículo.

Manifiesta que descendió de su vehículo y se encontró con Facundo González, quien conducía la motocicleta. El mismo le refirió que por la velocidad a la que conducía no pudo frenar e impactó contra su vehículo.

Agrega que como consecuencia del accidente sufrió una contractura lumbar, crisis nerviosa y dolores de cabeza. Además, daños



235000260032058254



materiales en su vehículo y gastos de traslado para asistir a su trabajo y a la facultad, donde se desempeña como docente.

Funda en derecho su pretensión, ofrece prueba y solicita se cite en garantía a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y pide que oportunamente se dicte sentencia haciéndose lugar a la demanda.

II) Corrido el correspondiente traslado, con fecha 03/11/2025, se tiene a la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada por constituido su domicilio procesal en los estrados del juzgado, citada mediante la cedula electrónica de fecha 05/06/2025 (art. 41 del CPCC).

III) Cumplido el plazo para contestar el traslado de demanda y estar a derecho, no habiendo comparecido el demandado Gonzalez Facundo Emanuel, con fecha 1/12/2025 fue declarado rebelde. Dicha resolución fue notificada con fecha 22/12/25 conforme puede evidenciarse en la cédula digitalizada en archivo adjunto conforme se desprende del proveído de fecha 23/12/25.

IV) Que con fecha 12/03/2026 se declaró la cuestión de puro derecho.

V) Que por despacho del 27/04/2026 se llamó a autos para sentencia, el que se encuentra consentido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la notificación del llamado de "autos para sentencia" (art. 133 del C.P.C.C.) implica que los justiciables tienen conocimiento de las actuaciones realizadas en el proceso hasta esa ocasión, de forma tal que entre los efectos procesales que la relacionada actitud trasunta, puede mencionarse la circunstancia de considerarse haberse operado también los efectos de la preclusión y purgado los vicios que adoleciera el proceso con antelación (doc. art.170 del C.P.C.C.) (Cám. Civ. y Com. I, Sala 2 La Plata, 237120, RSD-72-1, S 28-6-2001).

SEGUNDO: En forma liminar, teniendo en cuenta que el 1/8/2015



235000260032058254



ha entrado en vigencia el Código Civil y Comercial unificado, ha de tenerse en cuenta las siguientes precisiones: el art. 7 del nuevo Código es copia del art. 3 del Código Civil, según texto incorporado por ley 17.711, es por ello que según lo dispuesto por ésta norma, la nueva ley ha de regir para los hechos que están in fieri o en curso de ejecución al tiempo de su sanción y no para las consecuencia de los hechos pasados. Ello pues, la noción de consumo que subyace del art. 7 del CCyCN, fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una situación jurídica y las que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa (Kemelmajer de Carlucci, Aída, LL 22.4.2015, 1, cita on line: AR/Doc/1330/2015). Siendo así, aplicando lo dicho a éste caso, la cuestión referida a la responsabilidad civil y sus causales de eximición, quedarán en ésta sentencia, bajo la órbita de la normativa vigente al momento del acaecimiento del hecho, es decir, el Código Civil y Comercial de la Nación vigente al 26/10/2024 (art. 7 CCCN).

TERCERO: Amén de la regulación general sobre la responsabilidad objetiva, el nuevo ordenamiento civil y comercial ha dedicado un artículo especial, el 1769. Dispone allí que la regulación referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplica a los daños causados por la circulación de vehículos. Clausura así la norma un debate residual y consagra que frente a un accidente de tránsito se responderá objetivamente ya sea por el riesgo o vicio de la cosa o bien por la presencia de un actividad riesgosa (OSSOLA, Federico A., "Responsabilidad Civil", pág. 310, Abedelo Perrot, Buenos Aires, 2016).

Frente a un hecho al que le resulta aplicable la norma, entonces, y el ceñido factor de atribución, corresponderá al demandado la prueba de las eximentes de la relación causal que el código consagra en el art. 1736 (arts. 1729, 1730, 1731 del C.C.C.N.).



235000260032058254



CUARTO: Que la parte demandada fue declarada rebelde y en tal sentido, la rebeldía crea una presunción a favor del actor de la veracidad de los hechos lícitos y pertinentes que constan en la demanda, ya que, declarada y firme deben tenerse éstos por reconocidos como así también la documentación acompañada (arts. 59, 60, 354 inc. 1º del C.P.C., Mercader "El Silencio en el Proceso", Estudios de Derecho Procesal, en honor de Hugo Alsina, pág. 470 SCBA, en Ac. y Sent. 1957-I-12); todo ello en razón de la carga que el art. 354 del ritual impone al demandado. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. Sin embargo, dicha declaración no tiene por sí sola el efecto de que la demanda sea procedente (arts. 354 inc. 1 y 60 del C.P.C.C.; SCBA, Ac 90315 S 6-6-2007); y esta circunstancia no exime a la parte actora de la obligación de acreditar el presupuesto de su afirmación, ya que debe aportar al juicio los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de sus pretensiones (SCBA, L 33281 S 27-11-1984). En conclusión, la declaración de rebeldía no obliga al juzgador a acceder automática o mecánicamente a las pretensiones del actor, sino que lo facultan a tener por ciertos los hechos que constan en la demanda.

En consecuencia, tal declaración me permite tener por auténtica la documentación acompañada, la cual consiste: 1) Carta de franquicia, 2) Fotografías, 3) Certificado de Cobertura 4) Denuncia de siniestro ante Triunfo Seguros 5) Denuncia de siniestro ante Federación Patronal Seguros S.A.U. (Ver documentación acompañada en archivo adjunto en el escrito de demanda – presentación electrónica de fecha 29/05/2025).

QUINTO: Que, la Corte de la Nación tiene dicho que "la falta de contestación de la demanda faculta al juez para dar por reconocidos los hechos establecidos en ella, facultad que es de pertinente ejercicio en tanto las constancias de los autos no desvirtúen las afirmaciones del actor"



235000260032058254



(CSJN, "Provincia de Chaco c/ Consorcio de Propietarios de Callao 322 al 28. El trébol, S.R.L. c/ Nación", Fallos 262:458).

En igual sentido se ha resuelto que "La falta de contestación de la demanda -mediando o no declaración de rebeldía- podrá ser estimada como un reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos y pertinentes expuestos en la demanda. De ello se infiere que el juez no se encuentra obligado a aceptar o considerar automáticamente esa verdad. La presunción por rebeldía declarada posee un carácter netamente residual, tornándose operativa sólo en caso de duda del judicante" (SCBA LP C 117091 S 30/10/2013 , "Jasale José Gustavo c/ La Brama S.A. s/Cobro ordinario").

En el caso que nos ocupa, donde ha habido un daño provocado por una cosa que, sin dudas, es generadora de riesgo, a la luz de lo preceptuado por la norma vigente, ocurre un desplazamiento de la carga probatoria, y es el dueño o el guardián de la cosa, quien debe aportar elementos de convicción que evidencien que la relación causal entre la cosa y el daño ha sido interrumpida, o que entre ellos hay un hiato insalvable, o que ha ocurrido un quiebre que desplaza la responsabilidad hacia la víctima o hacia un tercero por el que no se debe responder. En fin, que la carga de la prueba recae sobre el dueño o guardián, y no sobre la víctima (SCBA causa L. 120.926, "Barceló", sent. del 27-XI-2019).

De modo que basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con el automotor, quedando a cargo del demandado, como dueño o guardián de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, como únicos supuestos de liberación de responsabilidad civil.

Ello así, he de tener en cuenta en particular la denuncia de siniestro, cuya copia se acompaña en autos, realizada por el demandado Gonzalez Facundo Emanuel ante la aseguradora aquí citada en garantía, Triunfo Seguros, en la cual se denuncia un siniestro ocurrido en la



235000260032058254



intersección de calle 7 y 32 de la Ciudad de La Plata que "circulaba en mi vehículo sobre calle 7 con sentido Sur Norte. El otro vehículo involucrado, un auto, circulaba por la misma calle con igual sentido, transitando por delante. En la intersección con calle 32 había un semáforo en luz roja por lo que freno pero mi vehículo se desliza e impacto con mi parte delantera en la parte trasera izquierda del auto".

Dicha denuncia coincide asimismo con la realizada por la parte actora Urrutipi Rita Lorena ante su aseguradora Federación Patronal S.A.U respecto del vehículo Citroen C3 Dominio ODO929 y de la que surge que en la intersección referida: "El día 26 de octubre de 2024, siendo aproximadamente las 18.30 horas circulaba en la ciudad de La Plata por avenida 7 en el sentido de calle 33 a calle 32. Encontrándome detenida sobre el carril derecho de dicha av. 7 por estar el semáforo de la mencionada y la Av. 32 en rojo (con vehículos delante y en el carril izquierdo), siento un fuerte impacto en la parte trasera de mi vehículo automotor Citroën C3 Dominio ODO 929. Aturdida por el impacto me recompongo y miro por el espejo retrovisor del lado conductor y veo una moto con una persona sobre ella impactada sobre sobre mi paragolpes trasero lado conductora. Pasado el aturdimiento, coloco balizas, apago el motor, me quito el cinturón de seguridad y desciendo de mi vehículo. Me encuentro con un Sr. Que luego se identificó como Facundo Gonzalez, quien conducía una motocicleta modelo Zanella color gris oscuro. Me refiere que por maniobrar con otro vehículo no pudo frenar su marcha y se incrusto contra mi vehículo" (v. documental adjunta al escrito de demanda de fecha 29/05/2025). A dichas constancias he de agregar los daños que surgen respecto del vehículo dominio ODO929 visibles en las fotografías acompañadas.

En función de lo anterior y conforme se desprende de la documentación señalada precedentemente, cabe tener por acreditado que



235000260032058254



el accidente ocurrió el día 26 de octubre de 2024 siendo aproximadamente las 18:30 horas, en la calle 7 y 32 de la Localidad de La Plata, Rita Urrutipi circulaba en su vehículo Citroën C3 Dominio ODO 929 cuando fue embestida en la parte trasera de su vehículo por una motocicleta Zanella dominio AAT65134, conducida por Facundo González.

Que por lo expuesto, en vista de la documentación acompañada, ante la rebeldía declarada respecto del demandado y la falta de contestación de demanda de la citada en garantía y en consecuencia no habiéndose opuesto ninguna eximente entiendo que en autos han quedado demostrados los extremos necesarios para el progreso de la acción promovida (art. 7, 1757, 1722, 1768 del C.C.C.N., y arts. 59, 163, 375, 384, 456 y cc. del C.P.C.C.).

SEXTO: rubros indemnizatorios

1. Daño material: El resarcimiento integral de los perjuicios sufridos por la víctima comprende los desembolsos necesarios para la reparación de los daños ocasionados al rodado siniestrado, en tanto constituyan una consecuencia directa del hecho dañoso y resulten jurídicamente imputables al responsable (arts. 1726, 1727, 1738, 1744 y cons. del CCyC). La finalidad de esta indemnización es restablecer, en la medida de lo posible, la situación patrimonial del damnificado al estado anterior al evento dañoso o, en su defecto, compensarlo económicamente por los perjuicios sufridos (Sala II, causas C. 270.874, sent. de 21/05/2020; C. 273.329, sent. de 28/09/2021; C. 276.141, sent. de 10/12/2021; C. 277.908, sent. de 04/10/2022, C. 282.925, sent. de 10/6/2025, C. 283.667, sent. de 26/06/2025, entre otras).

Alega la actora que producto del impacto en su vehículo sufrió daños materiales en el paragolpes trasero del lado izquierdo, en el guardabarros trasero izquierdo y en la óptica trasera del lado izquierdo. Tengo por acreditada la procedencia del presente en atención a la carta de



235000260032058254



franquicia que se acompaña conjuntamente con el escrito de demanda y en consecuencia, he de fijar este rubro a valores históricos por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 0/100 \$ 2.660.697,00.

El detrimento del valor venal de un automotor siniestrado no surge implícito de la mera existencia de daños materiales en su carrocería. Para producir ese resultado las averías deben tener una entidad tal que, a pesar de la mejor reparación, queden evidencias que resulten susceptibles de persuadir a cualquier eventual adquiriente del mismo, ya no solo de la ocurrencia de un ilícito, sino de que en el se podrían haber afectado partes esenciales de la estructura del rodado; y para que ese extremo llegue a la convicción del juzgador, neófito en estos aspectos, resulta, por lo general, imprescindible arrimar al proceso una experticia idónea que lo ilustre adecuadamente sobre la envergadura de los deterioros y la insuficiencia de la reparación realizada o por realizar para producir una restitución integral del vehículo. Está a cargo de quien postula el reconocimiento del deterioro la demostración de su efectiva ocurrencia (art. 375, Cod. Procesal) Cam. Apel. Civ. Y Com., San Martín, Sala II, 9/11/00, el Dial-W13A87).

Corresponde rechazar la desvalorización del bien producto de la reparación por no encontrarse debidamente acreditado (art. 1744 CCyC, art. 60 CPCBA).

2. Gastos médicos, de farmacia y traslados: Dice el artículo 1746 C.C.C. "... Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada..."-.



235000260032058254



En efecto, la presunción legal de los gastos médicos, como dice el texto legal, han de ser razonables con la índole de la lesión o incapacidad. Las presunciones legales pueden ser, a su vez, *iuris tantum* y *iuris et de iure*, según que admitan, o no, prueba en contrario. Unas y otras tienen en común la circunstancia de que dispensan, a la parte beneficiada por la presunción, de la carga de probar el hecho deducido por la ley. Es necesario, pues, para admitir el valor probatorio de las presunciones, que se den los siguientes requisitos: a) que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado..." (Cfr. Enciclopedia jurídica). Entonces habiendo sido acreditado el hecho generador del daño, pero no las lesiones que dice haber sufrido, los gastos médicos que serían su consecuencia no son de recibo.

Respecto de los gastos de movilidad o traslado reclamados, la Suprema Corte de Justicia estableció que, "...La privación del uso del automotor no escapa a la regla de que todo daño debe ser probado, ni constituye un supuesto de daño "in re ipsa", por lo que quien reclama por este rubro debe probar que efectivamente esa privación le ocasionó un perjuicio..." (SCBA, votos de la mayoría en causas Ac. 44.760, sent. de 2-VIII-1994; Ac. 52.441, sent. de 4-IV-1995; Ac. 54.878, sent. de 25-11-1997), como tal privación consiste en la imposibilidad de utilizar el vehículo durante un tiempo determinado y para que proceda se debe probar su efectiva no utilización y, en principio, la utilización probada o presunta de otra cosa similar o equivalente (ver Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, "Tratado de la Responsabilidad Civil, Cuantificación del Daño", Ed. La Ley, p. 421).

Dado que, en la especie, no surge siquiera probado los días que insumiría la reparación del vehículo siniestrado, y el actor se limitó a consignar en su demanda que la privación de uso le hizo recurrir al



235000260032058254



transporte remises y taxis, pero lo cierto es que no acompañó ni produjo prueba que lo acredite, corresponde rechazar el rubro bajo tratamiento (arts. 1727, 1744, CCCN; 375, CPCC).

En ese orden de ideas, he de evaluar los presentes perjuicios reclamados dentro del rubro daño moral (arts. 499, 505 inc. 3, 519, 902 a 906, 1067, 1068, 1069, 1083 y cctes. Cód. Civil; y arts. 375, 384 y 474 del CPCC).

3.Daño moral: Reclama el actor por este rubro la suma de \$ 500.000.

El daño moral ha sido conceptualizado como "una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Conf. Pizarro, Ramón D. "Daño moral", p. 47; SCBA, Ac. 53.110, 20.9.94). Sabido es que "el daño moral consiste en la lesión a las legítimas afecciones de los damnificados que se traduce en padecimientos espirituales. Ciertamente presupone la privación de bienes que tienen un valor precípuo en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos" (Suprema Corte de Buenos Aires, L-38929; Ac: 35579 S-22-4-86; 54767 S- 11-7-95). De manera que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño de esta naturaleza.

En tal sentido, considerando las circunstancias que rodearon el hecho, la afección espiritual y la falta de respuesta sufrida por la actora, he de fijar este rubro a valores actuales en la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$800.000) con más intereses (arts. 1738 y 1741 del Código Civil y Comercial).



235000260032058254



INTERESES. Daño moral: En función de lo expuesto, y contemplando que el accidente se produjo el 26/10/2024 y desde dicha oportunidad cabe computar los intereses, como la reparación ha sido fijada a valores actuales, corresponde aplicar una tasa pura del 6% desde el accidente hasta la fecha de la presente sentencia, y desde allí resultará aplicable la de interés moratorio (TIM), exclusivamente sobre capital, fijada por el B.C.R.A. hasta el efectivo pago (arts. 163, 164, 260, 261, 266 y 384, C.P.C.C.; 1, 2, 3, 7, 768 inc. "c", 1747, 1748 y 1769, C.C.C.N.).

La tasa TIM se aplica exclusivamente sobre el capital, sin el agregado de la tasa pura del 6%. Tal conclusión se impone sobre la base que el anatocismo está prohibido por regla, por lo que el intérprete -v.gr. el juez- debe interpretar la norma -en este caso el art. 770, CCCN- de manera restrictiva, cuidando de no ampliar las excepciones que estableció el legislador, ya que de lo contrario, al no tratarse de una cuestión constitucional, estaría invadiendo la esfera legislativa y afectando el principio de división de poderes. Es más, el supuesto del art. 770 inc. "c" se da cuando la obligación se liquide judicialmente, el juez mande a pagar la suma resultante y el deudor sea moroso en hacerlo, lo cual se puede eventualmente producir con base legal.(Conf. Cam 2 Sala 1 LP causa: 141.732)

Daño material: A la suma total se aplicarán intereses desde la fecha del hecho (26/10/2024) y hasta su efectivo pago la Tasa de Intereses Moratorios (TIM), determinada por el Banco Central de la República Argentina, conforme Res. 1/2026 Banco Central de la República Argentina e inciso c) del art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

SEPTIMO: Extensión de la condena a la citada en garantía.

No encontrándose negada la cobertura y en función de que de las constancias de autos no surge acompañada la respectiva póliza N° 5805023 respecto del vehículo motocicleta, modelo ZANELLA ZB 110 RT, dominio



235000260032058254



AAT65134; se dispone intimar a la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, respecto de quien se hace extensiva la condena, firme el presente pronunciamiento, a fin de que en el plazo de 5 (cinco) días acompañe copia de la póliza en cuestión, a fin de determinar la medida del seguro contratado en la que deberá responder, debiéndose incorporar -en su caso- a la garantía contratada, la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la presente sentencia definitiva, sustituyendo dicho componente en su valor histórico, lo que se difiere para la etapa de ejecución de sentencia (arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42 y 75 inc. 22 Const. Nac; 1, 2, 3, 10, 725, 726, 957, 958, 959, 1.003, 1.014, 1.061, 1.119, 1.708, 1.709, 1.716, 1.717, 1.740, 1.751, 1.757, 1.769 y cctes. Cód. Civ. Com; 68 y cctes. ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y cctes. ley 20.091; 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y cctes. ley 17.418; Conf. SCBA LP C 119088 S 21/02/2018, SCBA LP C 122588 S 28/05/2021).

OCTAVO. Costas: Se imponen a los accionados en su calidad de vencidos (arts. 68 CPCC)

Por esas consideraciones, lo dispuesto por los arts. 165, 375 y cdtos. del CPCC. Jurisprudencia citada, en definitiva corresponde **FALLO** : 1) Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios seguida por Rita Lorena Urrutipi contra González Facundo Emanuel 2) Condenar al accionado a pagar al actor dentro del término de diez días de quedar firme la presente la suma total de **PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 0/100 (\$3.460.697,00)**, con más intereses indicados ut supra. 3) Hacer extensiva la condena a la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada 4) Imponer las costas a los accionados. 5) Postergar la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para la oportunidad dispuesta por el art. 51 de la ley 14967. REGISTRESE. NOTIFIQUESE.



235000260032058254



Firmado Digitalmente por
Guillermina B. Di Luca
Jueza
(ley 25506 y art. 288 CC y CN)

REFERENCIAS:



235000260032058254

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°23 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Autos: "URRUTUPI RITA LORENA C/ GONZALEZ FACUNDO EMANUEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)"
Expte. n° LP-81211-2024.- Juzgado Civil y Comercial n° 23 de La Plata.-

En La Plata, a 24 DE JUNIO DE 2026, siendo las 12:30hs; comparecen a Secretaría de modo presencial, por ante la Actuaría y la Jueza de la causa, la parte actora Rita Lorena Urrutipi, abogada en causa propia, (T°LVI F° 192 CALP) y citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada mediante su letrado apoderado Dr. Martin Nicolás Roqué (T° LIX F° 311 CALP), dejando constancia de la incomparecencia del demandado Facundo Emanuel González.

Abierto el acto, los comparecientes validan su identidad ante el Actuario con la exhibición de sus Documentos y Credenciales.

A continuación se explican las razones así como la modalidad: La oralidad permite que decisiones trascendentales se tomen en audiencias, sin demoras innecesarias ni largas esperas por resoluciones escritas.

Lo realizaré de este modo, transcribiendo íntegramente el contenido de esta Sentencia utilizando para ello el Sistema Microsoft Teams, que permite a través de sus funcionalidades incorporar lo actuado en audiencia en texto con la supervisión y eventual rectificación de lo relevado en el acto oral.

Acto seguido, se procede con el dictado de la sentencia en forma oral, se transcribe la parte dispositiva de la resolución: "**FALLO** : 1) Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios seguida por Rita Lorena Urrutipi contra González Facundo Emanuel 2) Condenar al accionado a pagar al actor dentro del término de diez días de quedar firme la presente la suma total de **PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 0/100 (\$3.460.697,00)**, con más



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



intereses indicados ut supra. 3) Hacer extensiva la condena a la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada 4) Imponer las costas a los accionados. 5) Postergar la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para la oportunidad dispuesta por el art. 51 de la ley 14967. REGISTRESE. NOTIFIQUESE."

Se deja disponible el link de la audiencia:
https://scbagovar-my.sharepoint.com/:v/g/personal/lp-jcc23-team_scba_gov_ar/IQDK5QTrSKeXRp8AMm9ySlgxAXQ_CUYhPU2Wi5lg1PtaSkw?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&e=D7dedx

Con lo que se da por finalizado el acto, dejándose debida constancia que los presentes firman la presente notificándose personalmente de la sentencia dictada y otorgándose copia impresa de los fundamentos de la sentencia y la transcripción efectuada por la plataforma Microsoft Teams.

Se adjunta al presente copia de la sentencia definitiva y transcripción de lo actuado en la audiencia del día de la fecha.

24/06/26 se notificó

Me Notifico 24/06/26

Dr. Martin N. Repetti

RITA LORENA URRUTIA
Abogada
Tº LVI Nº 192 C.A.L.P.

**(SENTENCIA ORAL) URRUTUPI RITA LORENA C
GONZALEZ FACUNDO EMANUEL Y OTROA S DAÑOS Y
PERJ. AUTOM. SLESIONES (EXC. ESTADO) - N° Expte.
LP-81211-2024-20260624_122957-Grabación de la
reunión**

24 de junio de 2026, 3:29p.m.

19 min 9 s

● **LP-JCC23-Team** ha iniciado la transcripción

L **LP-JCC23-Team** 0:04

Bien, damos comienzo a la audiencia fijada para el día de la fecha, 24/06/2026 en la ciudad de La Plata, siendo las 12:30 minutos en los autos Urrutipi, Rita, Lorena con González, Facundo, Emanuel y Triunfo Cooperativa de Seguros sobre daños y perjuicios. Expediente número.

81.211. Se encuentra presente la parte actora, que es letrada en causa propia, Rita Lorena Urrutipi, DNI 28.069.562. La parte demandada, dejamos constancia, que se encuentra rebelde. Y por la parte citada en garantía, se encuentra presente su letrado apoderado, el doctor Martín Nicolás Roque.

Bien, damos comienzo entonces a esta audiencia que tiene como finalidad poder efectivizar en el marco de la oralidad y la adhesión del juzgado civil y comercial número 23 por acuerdo 1715 del 2026 al protocolo de oralidad. En esos términos y cumpliendo los recaudos legales establecidos por el 163 de nuestro código, Vamos a dejar constancia entonces de la fecha que se señaló por secretaría, lugar y fecha, tal y como también tengo por reproducido las partes que forman y se han constituido en este proceso. Y pasamos entonces a los resultandos específicos para esta causa, que con fecha 29 de mayo de 2025 se presenta a Rita Lorena Urrutipi. Interponiendo demanda de daños y perjuicios contra González Facundo Emanuel, DNI 38696479 por la suma de 3.676.760 y lo que más o menos resulte de la prueba rendirse en autos con más los intereses, costas y costos del proceso.

Se realiza un relato de los hechos que han motivado el presente proceso que ubican a los hechos el día 26/10/2024 a las 18:30 en la localidad de La Plata.

Donde la actora indica haberse encontrado detenida en un semáforo, el cual poseía luz roja que a raíz.

De esa situación sufrió un impacto en la parte trasera de su vehículo y que manifiesta que a posteriori de esa circunstancia descendió del vehículo y se encontró con Facundo González, quien conducía la motocicleta, quien ocasionó el siniestro. Él mismo le refirió que la velocidad a la que conducía no pudo frenar e impactó contra su vehículo.

Y que esto produjo daños materiales al mismo, como así también tuvo que sufragar gastos de traslado para asistir a su trabajo de la facultad, donde además se desempeña como docente. Realizó su fundamentación en derecho, ofreció prueba y solicitó su cita en garantía a triunfo cooperativa de seguros limitada. Pidió que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la misma.

Con fecha 3 del 11 del 2025 se tiene a la citada en garantía triunfo cooperativa de seguros limitada por constituido su estado procesal y su domicilio en los estrados del juzgado mediante cédula electrónica que se encuentra incorporada con fecha 5 de junio del 2025 cumplió el plazo para contestar el traslado de demanda y estará derecho no habiendo comparecido el demandado González Facundo Manuel con Hecha 01/12/2025, es que el mismo es declarado rebelde en los términos del 59 del Código Procesal.

Y esa resolución se encuentra también debidamente notificada. Se llamó, se prestó la cuestión como de puro derecho el 12 de marzo de 2026 y con fecha 27 de abril de 2026 se llamaron autos para sentencia proveído que se encuentra firme y consentido, motivo por el cual dejó constancia entonces a partir de esa situación de que todas las cuestiones procesales ya se encuentran sanadas en esta instancia del proceso, como así también.

Ya pasando a la parte de los considerandos propios de la sentencia, dejamos constancia la aplicación no temporal de la ley. Esto es en atención a la regulación del nuevo Código Civil y Comercial y los hechos y la ocurrencia del hecho con fecha 26/10/2024, corresponde aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación, en este caso de daños y perjuicios, en donde se encuentra también atribuible la responsabilidad de carácter objetivo. ¿Esto qué significa? Que estamos en el marco de los artículos 1736, 1729, 1730 y 1731 del Código Civil Comercial de la Nación.

Y que también tenemos la Constitución, en segundo término, en carácter de rebelde del demandado. Esto implica que la parte demandada, al ser declarada rebelde, creó una presunción a favor del actor de la velocidad de los hechos lícitos y pertinentes que constan en la demanda, ya que declarada y firme deben tenerse estos por reconocidos, como así también la documentación acompañada. Esto es.

Hacemos, digamos, lugar a los hechos, como también a la documental que ha sido incorporada al proceso. Esto es carta de franquicia incorporada por la actora, fotografías incorporadas por la actora, certificado de cobertura, denuncia de siniestro entre triunfos seguros, denuncia de siniestro ante Federación Patronal Seguros. Todo ello luce incorporado en el expediente en el trámite de fecha 29/05/2025. Le voy a pedir por secretaría que se lea el considerando número quinto de esta sentencia que ustedes van a luego tener disponible también para poder repasar y le concedo la palabra.

Bien que la Corte de Nación tiene dicho que la falta de contestación de demanda faculta al juez para dar por reconocidos los hechos establecidos en ella, faculta que es de pertinente ejercicio en tanto las constancias de los autos no desvirtúen las afirmaciones del actor.

Conforme lo dictado en los autos provincia de Chaco con consorcio de propietarios de Callao 322 al 28 contra la nación fallos 262.458. En igual sentido se ha resuelto que la falta de contestación de la demanda mediando o no declaración de rebeldía podrá ser estimada como un reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos y pertinentes expuestos en la demanda.

De ello se infiere que el juez no se encuentra obligado a aceptar o considerar automáticamente esa verdad la presunción de rebeldía declarada posee un carácter netamente residual tornándose operativa, sobre el caso de duda del judicante. En la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en los autos Jasale José Gustavo con la Brama Sociedad Anónima sobre cobro ordinario del 30 de octubre del 2013.

En el caso que nos ocupa, donde ha habido un daño provocado por una cosa que sin dudas es generadora de riesgo a la luz de lo presentado por la norma vigente, ocurre un desplazamiento de la carga probatoria y es el dueño o guardián de la cosa quien debe aportar elementos de convicción que evidencian que la relación causal entre la cosa y el daño ha sido interrumpida, o que entre ellos hay un hiato insalvable o que ha ocurrido un quiebre que desplaza responsabilidad hacia la víctima o hace un tercero por el cual no debe responder. En fin, la carga de la prueba recae sobre el dueño guardián y no sobre la víctima, conforme a la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires, en los autos número 120.926, Barceló. Sentencia del 27/11/2019. De modo que, en consideración a las cuestiones señaladas precedentemente, no encontrándose acreditado la ruptura del nexo causal, tengo por válida la presentación de la actora y en esos términos y con dicho alcance es que vamos a

hacer prosperar la demanda.

Asimismo, vamos a hacer mención a algunas cuestiones relativas a las documentales que han sido incorporadas, puntualmente a las dos denuncias de siniestros que se encuentran incorporadas en el expediente. En principio vamos a hacer lectura entonces de la

E incorporada por la parte actora, Juli.

Sí. El día 26 de octubre del 2024, siendo aproximadamente las 18:30 horas, circulaba en la ciudad de La Plata por Avenida 7, en el sentido de calle 33 a calle 32, encontrándome detenida sobre el carril derecho de dicha Avenida 7, por estar el semáforo de la mencionada y la Avenida 32 en rojo, con vehículos delante y en el carril izquierdo.

Siento un fuerte impacto en la parte trasera de mi vehículo automotor Citroen C3, dominio ODO929. Aturdida por el impacto, me recompongo y miro por el espejo retrovisor del lado del conductor y veo una moto con una persona sobre ella, impactada sobre mi paragolpes trasero, lado de conductora. Pasado el aturdimiento, coloco balizas, apago el motor y me quito el cinturón de seguridad y desciendo el vehículo.

Me encuentro con un señor que luego se identificó como Facundo González, quien conducía la motocicleta modelo Zanella color gris oscuro. Me refiere que por maniobrar con otro vehículo no pudo frenar su marcha y se incrustó contra mi vehículo.

Del mismo modo, tenemos incorporada la denuncia siniestra realizada por el demandado rebelde.

Circulaba en mi vehículo sobre calle 7 con sentido sur-norte. El otro vehículo involucrado, un auto, circulaba en la misma calle con igual sentido, transitando por delante. En la intersección con calle 32 había un semáforo en luz roja, por lo que freno, pero mi vehículo se desliza e impacto con mi parte delantera en la parte trasera izquierda del auto.

Bien, entonces en esos términos hacemos lugar y prospera la demanda. Vamos a ir a discriminar entonces los rubros indemnizatorios. Vamos a comenzar por el daño material y en función de la documental que también fue incorporada a la causa, es sabido que el resarcimiento integral de los daños sufridos por la víctima compone o comprende también los desembolsos relativos a.

Poder reconstituir el estado de cosas previo a la existencia del siniestro. Entonces, en esos términos, dice la actora que impactó en su vehículo, el impacto en su vehículo

sufrió diversos daños materiales, los cuales acompaña documentación conjuntamente con la demanda y que vamos a hacer lugar en los términos en el alcance.

A valores históricos por la suma de 2660697, haciendo alguna precisión relativa a la incorporación dentro del marco del rubro indemnizatorio por daño material, al detrimento de valor venal, en los términos de que no teniendo pericia, que dé cuenta de la existencia de una desvalorización respecto del automotor que ha sido objeto. De los daños que han ocasionado se va a rechazar por esta parcela del reclamo, haciendo lugar sí a la suma, como dije anteriormente, 2660697 valores históricos y vamos a repasar esto en el considerando donde empezamos a ver la aplicación de los intereses que fueran solicitados oportunamente.

Del mismo modo, tenemos, por otra parte, el rubro indemnizatorio relativo a los gastos médicos de farmacia y de traslados. Y en esos términos, en 1746 dice: "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la indeuda de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada".

Bien, en el marco de este rubro indemnizatorio se hace una apreciación, un pedido, una petición relativa y omnicomprensiva también de la privación de uso. Esto es, digamos, el tiempo que eventualmente ese auto estuvo indisponible para la actora, los efectos o con el alcance de poder ser utilizado.

en función de la reparación ocasionados Como así también relativo a los gastos médicos ocasionados a partir de la ocurrencia del siniestro dicha circunstancia no encuentra en el estado procesal que exhibe la causa con una pericia técnica que me dé cuenta el alcance y la cuantificación de los mismos sin desconocer la procedencia de los mismos es que dispongo que este tratamiento de estos dos rubros los voy a diferir para tratarlos en el considerando

en el rubro siguiente que es el rubro daño moral y en esos términos y por cómo está contemplado por la jurisprudencia y doctrina es decir una modificación al espíritu al desvalor el desenvolvimiento de la persona que voy a contemplar la procedencia de todos estos rubros en el marco del daño moral y el mismo ha de prosperar por la suma de 800

1000 pesos a valores actuales con más los intereses. En cuanto a los intereses, vamos a hacer una disquisición. Vamos a tener en cuenta, por un lado, cómo vamos a contemplar los intereses a valores históricos respecto a los daños materiales,

mientras que en el caso del rubro del daño moral y el resto de los rubros que se encuentran comprendidos en su tratamiento de alcance en el marco del daño moral. Es que vamos a hacer la siguiente disquisición en función de lo expuesto y contemplando que el accidente se produjo el 26/10/2024. Desde dicha oportunidad cabe computar los intereses como reparación que ha sido fijada a valores actuales a la tasa del 6% desde el accidente hasta la presente sentencia.

Y desde hoy, es decir, 24 de 4 de junio del 2026 hasta el pago de la misma, resultará aplicable la tasa PIM exclusivamente sobre el capital fijada por el Banco Central de la República Argentina hasta su total y efectivo pago.

Respecto de los daños que son a valores actuales, sí, es decir, aquellos que señalamos que se encuentran comprendidos en el rubro daño moral, mientras que en el rubro daño material, que son a valores históricos, la el cálculo o la liquidación que eventualmente ha de practicarse.

los intereses en contemplar desde la fecha del hecho, es decir, 26 de octubre del 2024, hasta su total y efectivo pago a la tasa de interés TIM, denominada por el Banco Central de la República Argentina. Respecto a la extensión de la condena, no encontrándose negada a la cobertura y en función de que las constancias de autos no surge acompañada de la póliza número 58, 05, 023 respecto al vehículo, motocicleta.

Modelos Anhela ZB 110 RT Dominio AA 765 134. Se dispone intimar a la citada en garantía Triunfo Compañía de Seguros Limitada para a quien se le hace extensiva. Por supuesto, la condena que firma el presente pronunciamiento, a fin de que en el plazo de cinco días desde la firmeza del mismo compaÑe copia de la póliza en cuestión a fin de determinar la medida del seguro contratado.

en la que deberá responder, debiéndose incorporar en su caso la garantía contratada, la cobertura básica vigente en el momento de evaluación judicial del daño contenida en la presente sentencia, sustituyendo dicho importe al valor histórico, lo que se difiere para la etapa de ejecución de sentencia. Las costas se imponen a la demandada citada en garantía en su condición de vencida.

motivo por el cual y por las consideraciones expuestas y en los términos del 165 375 y concordantes del código procesal se dispone fallar en los siguientes términos hacer lugar la demanda de daños y perjuicios seguida por Rita Lorena urrutipi contra González Facundo Manuel y condenar al accionado a pagar en al actor dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente la suma total de pesos 3.460 1697, con más los intereses indicados en el considerando que vimos anteriormente,

hacer extensiva a la santeada en garantía, triunfo, compañía de seguros, limitada la condena, con el alcance señalado precedentemente, e imponer las costas a los accionados, postergando la regulación para el momento procesal oportuno.

Por secretaría se procedió a hacer una liquidación actualizada el día de hoy, no porque digamos vamos a bajar este monto que potencialmente tenemos hoy ya discriminado y haciendo esta disquisición de los rubros que prosperaron por aquellos que no han prosperado, arroja un monto.

Que les voy a compartir a continuación respecto del rubro daño material, el cómputo se tomó en cuenta desde la fecha del hecho 26/10/2024, al día de hoy 24/06/2026, donde el monto inicial son los 266000697 que reclamó la.

La actora, más el monto de intereses de 1894395.22, lo cual arroja por este rubro la suma de 4553 092.22, mientras que en el caso del rubro daño moral, el monto que asciende a la suma de 800 1000 pesos más los intereses, que son 79693.15, arroja. Junto total de 879693.15, ese sería el monto total que asciende a la suma de.

No lo sacamos. Bueno, ahora lo sacamos son los o 4553 cero 92.22 más.

4 millones 553 092 con 22 más 879 693 con 15.

Eso al día de hoy, si tuviéramos que liquidar hoy potencialmente la sentencia, asciende a 5.432.785,37 centavos. Eso al fin, a los fines que ustedes tengan también como pauta eventualmente, si ustedes, a partir del día de hoy, pueden acercar alguna propuesta. No sé, doctor, si usted hoy tiene algo para...

compartir la compañía de seguro si es que haga un informe respecto de la sentencia y en función de eso me van a dar discusión sobre la o de la bien señora doctora señor y doctora hoy en doble calidad algo para agregar

No no no ha sido usted muy clara y conforme

Vamos a dejar constancia Entonces por Secretaría vamos a labrar un acta donde ustedes hoy se notifican personalmente de la sentencia como también de sus fundamentos Y tenemos entonces a partir de esta notificación el plazo de 5 días para hacer las apelaciones que considere.

Y o bueno, las instancias recursivas que consideren en función del alcance de esta sentencia. Asimismo, vamos a incorporar un desglose y una transcripción literal de la sentencia con ayuda y auxilio al Microsoft Teams, que es la herramienta que estamos utilizando en la corte validada por la corte para la suscripción y videgrabación de audiencias.